

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que se recibió notificaciones de los ejecutados. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 24 de febrero de 2021

LESBIA ELEN APALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420190007800

Al correo electrónico del juzgado fue enviado la certificación emitida por la empresa de correo Pronto, sobre la notificación por aviso de la ejecutada VANESSA PAOLA OSPINO MERCADO, a la dirección Carrera 7 No. 127-48 Piso 5 Ed. Centro Empresarial Bogotá, en el cual se observa un sello que indica que fue recibido el 22 de diciembre de 2020, ***sin adjuntar la respectiva notificación.***

Así mismo, la certificación emitida por la empresa de correo Pronto, sobre la notificación por aviso del ejecutado IVAN DE JESUS DE LA HOZ BARCENAS, a la dirección Parque Industrial Malambo PIMSA KM 3, vía Malambo Sabanagrande, Atlántico, en el que se observa que, ***el envío no se pudo entregar por la causal falta de información (Nombre de la empresa)***, además, en la notificación no se observa los datos de la persona que se está notificando y posteriormente en la misma fecha, envía certificación de notificación de Iván de la Hoz, pero que, al abrirla, aparece es la certificación referente a la señora VANESSA PAOLA OSPINO MERCADO, ambos correos fueron enviados del correo de la señora ANA KARINA PANESSO PINILLA (anypanesso@hotmail.com).

Con respecto a la práctica de la notificación personal el artículo 291 del C.G.P. contempla:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba

ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

El artículo 292 de la misma codificación nos enseña que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)” (Negrillas para resaltar).

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en sus artículos 8 dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De las normas en cita, se tiene que, en condiciones normales, no en las condiciones extraordinaria de pandemia de los momentos actuales, la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado, enviando la comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio de la

demanda con el fin de que el citado comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, sino comparece se le enviará la notificación por aviso a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte interesada envió la notificación por aviso sin haber enviado la comunicación que indica el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo que no permite a los ejecutados usar su derecho a solicitar al juzgado que les notifique el mandamiento de pago librado en su contra.

Por otro lado, la recepción de memoriales, se efectuará, por regla general, a través del correo electrónico del juzgado y debiendo ser enviados los documentos y anexos en formato PDF, debidamente organizados y que se puedan observar en su totalidad, y estos deberán ser enviados simultáneamente a los demás sujetos procesales a los correos registrados por la parte dentro del proceso, que para el caso concreto son: balocox@hotmail.com o corbanlawyersgroup@gmail.com.

En las certificaciones enviadas a este despacho, se pueden evidenciar que a la ejecutada, señora VANESSA PAOLA OSPINA MERCADO, se envió la notificación por aviso a la dirección que corresponde a la empresa SODEXO S.A.S., Empresa de la cual se recibió respuesta fechada 4 de enero de 2021, comunicando a este juzgado que la señora **VANESSA PAOLA OSPINO MERCADO**, no laboró en esa empresa, motivo por el cual la notificación por aviso, sería ineficaz; y en lo que tiene que ver con la notificación por aviso del señor IVANDE JESUS DE LA HOZ BARCENAS, se certificó que el correo hizo la devolución por la causal de falta de información (Nombre de la empresa), de lo cual deduce el despacho que se pretende inducir en error al juzgado, que de verificarse, se podría estar frente a posible fraude procesal, lo que obligaría a este despacho actuar en consecuencia.

Por lo anterior, como quiera que la comunicación enviada al señor IVAN DE JESUS DE LA HOZ BARCENAS y a la señora VANESSA PAOLA OSPINA MERCADO, no cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., se ordenará notificar a los ejecutados señores IVAN DE JESUS DE LA HOZ BARCENAS y VANESSA PAOLA OSPINA MERCADO, en

debida forma el mandamiento de pago con las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 mientras persistan las condiciones actuales de pandemia o, en caso contrario, lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que el ejecutante aporte su correo electrónico.

En aplicación del numeral 1° del artículo 317 de C. G del P, se requerirá a la parte ejecutante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 19 de julio de 2019. So pena de tener por desistida la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese a la parte ejecutante notificar el auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados IVAN DE JESUS DE LA HOZ BARCENAS y VANESA PAOLA OSPINO MERCADO, en debida forma, con las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 mientras persistan las condiciones actuales de pandemia o, en caso contrario, lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que el ejecutante aporte su correo electrónico.

SEGUNDO. REQUIÉRESE a la parte ejecutante, para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 19 de julio de 2019. So pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ.

Juez

M.G.M.